



CONFERENCIA EPISCOPAL URUGUAYA

PROTOCOLO ANTE DENUNCIAS CONTRA CLÉRIGOS POR ABUSO SEXUAL DE MENORES

SUMARIO: Preámbulo. I. Fase preliminar: desde la recepción de la denuncia hasta la decisión de iniciar la investigación previa. II. Investigación previa. III. Envío de los antecedentes a la Congregación para la Doctrina de la Fe. IV. Aspectos fundamentales del proceso canónico penal. V. Relación entre el proceso en el fuero eclesiástico y el proceso en sede civil.

Preámbulo

En nuestra Asamblea Plenaria de noviembre de 2013, con la presencia de la totalidad de los Obispos que la conforman, hemos considerado el texto de este Protocolo.

Luego de una profundización muy consciente de la temática y sus consecuencias, y habiendo integrado los aportes recibidos de la Congregación para la Doctrina de la Fe, aprobamos este texto definitivo.

Asumimos el compromiso de hacer todo lo posible para la prevención de estas conductas indeseables y la actuación correspondiente ante los hechos que puedan consumarse. Manifestamos también nuestra voluntad plena de cooperar con la Justicia Civil en sus actuaciones frente a los eventuales delitos.

Florida, 12 de noviembre de 2013



CONFERENCIA EPISCOPAL URUGUAYA

I. Fase preliminar: desde la recepción de la denuncia hasta la decisión de iniciar o no la investigación previa.

1. Al Obispo diocesano le corresponde indagar en caso que tenga noticia al menos verosímil de la ocurrencia de un delito de abuso sexual de menores, tal y como se entiende en el Motu Proprio Sacramentorum sanctitatis tutela (todo comportamiento pecaminoso, verbal o corporal, de naturaleza sexual, en el que esté implicado un menor de 18 años o equiparado, y un clérigo); tanto los hechos como las circunstancias y la eventual imputabilidad, salvo lo señalado en el N° 9 de este documento. La omisión del Obispo diocesano podría configurar el delito contenido en el c.1389 §2.

La misma obligación de indagar le corresponde cuando se trate de la adquisición, posesión y distribución de pornografía de menores de 14 años, los que constituyen también delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe.

Debe entenderse por noticia verosímil: la denuncia formal, una declaración escrita, o un testimonio con fundamento, así como los indicios, que confrontados con otros fundamenten la presunción del hecho delictivo. En esa calidad podrían considerarse los rumores continuos y consistentes. En todo caso, el discernimiento final de lo que constituye una noticia le corresponde al Obispo diocesano.

La obligación de indagar no se da cuando se encuentre suficientemente acreditado el hecho; no tenga la fundamentación suficiente o se trata de una noticia manifiestamente falsa. Tampoco cuando, de acuerdo a las normas de la Santa Sede, el caso se lleva directamente a la Congregación para la Doctrina de la Fe, dado que los preliminares del proceso que por derecho común competen al Ordinario, son realizados por la misma Congregación (Normae de gravioribus delictis, art. 16).

2. La denuncia debe ser formulada ante el Ordinario competente (Obispo, Vicario general, Vicario episcopal). Si alguien tiene noticia acerca de un eventual delito de abuso sexual de menores u otros reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, cometido por un clérigo, se debe solicitar a quien lo manifiesta que realice la denuncia respectiva, ante quien corresponde. Siendo probable que el Párroco o asimilado sea quien reciba la primer noticia, recae en éste la obligación grave de hacerla llegar al Ordinario competente, sin emitir un juicio ni realizar averiguaciones para comprobar su veracidad.

En lo posible, las denuncias deben entregarse por escrito y firmadas, y deben ratificarse una vez iniciada la investigación previa. Las denuncias y declaraciones en relación a la misma, que se reciban, estarán protegidas por el secreto que corresponda en esta fase, para salvaguardar el buen nombre de las personas, proteger a las víctimas y obtener todas las informaciones que sean necesarias (c. 1455 y Normae de gravioribus delictis, art. 30). De acuerdo a las normas universales, en el caso de delitos cometidos durante o con ocasión del sacramento de la reconciliación (Normae de gravioribus delictis, art. 24 §1), previendo lo que puede suceder posteriormente, debe tenerse presente que no se puede dar a conocer el nombre del denunciante ni al acusado ni a su representante si el denunciante no ha dado expresamente su consentimiento. Pero ello no implica desconocer el cumplimiento de lo previsto por las leyes civiles, a las que se debe atender desde las etapas preliminares de los casos de abuso (ver lo señalado en el N° 32 y siguientes de este documento).

Bvar. Artigas 2154 – 11.600 MONTEVIDEO – Uruguay

Tel. y fax (598) 24812577 – 24805003 – 24864487

Correo electrónico: ceusecre@adinet.com.uy – Página web: www.iglesiaticatolica.org.uy



CONFERENCIA EPISCOPAL URUGUAYA

3. Acerca de la prescripción: si de la misma denuncia, resulta obvio que el delito contra menores se encuentra prescrito a tenor de la legislación canónica vigente, esto es, 20 años contados desde que el menor cumple 18 años, ello no exime al Obispo de su deber de indagar, y si lo juzga conveniente dar curso a la investigación previa, solicitando al concluir, si lo estima necesario, la derogación de la prescripción a la Congregación.

4. Los delitos contra menores de edad cuya competencia se reserva a la Congregación para la Doctrina de la Fe son: la absolución del cómplice en un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo; la sollicitación a un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo durante la confesión o con ocasión o con pretexto de ella, si tal sollicitación se dirige a pecar con el mismo confesor; el delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años (se equipara al menor la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón); la adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores 14 años, por parte de un clérigo en cualquier forma y con cualquier instrumento.

5. Incluso si no hubiera denuncia escrita, pero se contara con la admisión del denunciado o con pruebas irrefutables acerca de su responsabilidad en la comisión un acto o de una conducta de abuso de menores u otros reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe (que por ejemplo, tuviera como consecuencia la paternidad del sacerdote respecto de un hijo de una menor de 18 años), la investigación previa aparece superflua o innecesaria, por lo que corresponde tomar las medidas cautelares necesarias y proceder a la recopilación de los antecedentes que deben enviarse a la Congregación para la Doctrina de la Fe.

Es importante informar convenientemente a quien corresponda que la víctima tiene derecho a la reparación por parte del culpable de los daños causados, ya que se tratan siempre de actos personales delictivos y moralmente reprochables (ver nº. 32). Que se adoptarán las medidas necesarias para el acompañamiento personal para lo cual se les ofrecerá proveer una asistencia pastoral adecuada, por los medios que se estimen pertinentes.

6. En el caso que el clérigo, para colaborar en la decisión de la autoridad eclesiástica correspondiente admita el o los hechos, es necesario que dicha admisión conste por escrito, antes del envío de los antecedentes a la Congregación para la Doctrina de la Fe. En su reconocimiento escrito, el clérigo debe proporcionar una relación de los hechos, indicando entre otras menciones, si se arrepiente de lo realizado y se compromete a no continuar en dicha conducta, así como su disposición a renunciar al oficio que está ejerciendo, y si acepta la invitación verbal del Obispo a limitar el ejercicio de la potestad de orden a la celebración privada de la Eucaristía y manifiesta su actitud respecto de las medidas cautelares ya dispuestas. Para que la autoridad eclesiástica pueda decidir en esta situación, debe también constar si el clérigo que ha admitido su conducta se compromete a residir dentro del territorio de la diócesis, si acepta una adecuada ayuda espiritual y si fuera necesario psicológica, y su intención de colaborar en el proceso que instruya la Santa Sede, así como también indicar que se compromete a presentarse a la justicia civil cuando sea requerido.

Bvar. Artigas 2154 – 11.600 MONTEVIDEO – Uruguay

Tel. y fax (598) 24812577 – 24805003 – 24864487

Correo electrónico: ceusecre@adinet.com.uy – Página web: www.iglesiaticatolica.org.uy



CONFERENCIA EPISCOPAL URUGUAYA

7. En la eventualidad que haya admisión del hecho o de la conducta por parte del clérigo, y acceda a renunciar a su oficio así como restringir el ejercicio público de su ministerio, aceptando la ayuda que se le proponga, además de comprometerse a colaborar con la investigación canónica y civil, el Obispo diocesano en un documento con la modalidad de Decreto singular, debe hacer constar al menos, lo siguiente:

- a) una somera referencia de los hechos indicando cómo los ha conocido;
- b) si como medida cautelar o pastoral, acepta la renuncia del clérigo al oficio eclesiástico que desempeñaba, y la limitación al ejercicio de la potestad de orden a la celebración privada de la Eucaristía;
- c) hacer presente al clérigo que le corresponde estar disponible si es requerido por la justicia civil;
- d) indicar la modalidad a través de la cual se acompañará al clérigo mientras dure el proceso,
- e) debe indicar de manera preceptiva las consecuencias de la infracción por parte del clérigo a lo decretado, lo que constituye un precepto singular, que en caso de infracción puede dar origen a la suspensión del clérigo.

Luego se debe proceder al envío de los antecedentes a la Congregación para la Doctrina de la Fe según se indica en el N.º 22 de este documento.

8. Debe atenderse particularmente a ciertas situaciones especiales. Si se tratara del embarazo de una menor de 18 años: se le debe procurar la necesaria ayuda espiritual y psicológica y los medios para ayudar a asumir plenamente la maternidad, como también la compañía que la aconseje sobre el futuro del hijo. Si se comprueba, ya en sede civil, ya en la investigación canónica, que el clérigo es el padre de la criatura, se le instará a reconocerla voluntariamente y a asumir los deberes que señala la ley. Se aconsejará, si corresponde el caso, que deje definitivamente el ejercicio del ministerio.

Si la denuncia recae sobre legados de la Sede Apostólica, Obispos y personas físicas que no tienen Superior por debajo del Romano Pontífice (cfr. c. 1405 §3): será trasladada a la Congregación para la Doctrina de la Fe.

9. Si la denuncia afecta a un miembro que pertenece a un Instituto de vida consagrada o una Sociedad de vida apostólica: el responsable de iniciar la investigación previa es el Ordinario propio del denunciado. Es necesario que ante la denuncia de abuso sexual de menores que afecte a un religioso, los Superiores informen detalladamente y cuanto antes al Obispo diocesano, particularmente si desempeña un trabajo pastoral en la Diócesis. La información debe contener resumidamente los hechos y las medidas adoptadas, así como la decisión sobre el archivo de los antecedentes en caso de no verificarse la denuncia, o bien el envío de los mismos a la Congregación para la Doctrina de la Fe si en cambio hay indicios acerca de un delito de abuso de menores y otros reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, cometido por un religioso. En todo caso, y como medida cautelar, cuando se trate de un clérigo, el Obispo podrá solicitar la restricción del ejercicio público del ministerio en su Diócesis, así como otras providencias de orden pastoral adecuadas.



CONFERENCIA EPISCOPAL URUGUAYA

II. Investigación Previa.

10. Hecha la indagatoria, si se concluye que corresponde dar curso a la investigación previa, el Obispo diocesano debe decretar el inicio formal de la misma, señalando quién la llevará a cabo asegurando la cautela y estableciendo, en lo posible, un lapso para llegar a algunas conclusiones.

Por investigación previa debe entenderse aquellas acciones tendientes a establecer si se dan los elementos suficientes para decidir sobre la instauración de un proceso administrativo o judicial.

Desde el inicio de la investigación previa, el Obispo diocesano puede imponer medidas cautelares, que no son penas, tendientes a evitar que otros menores puedan encontrarse en riesgo, así como para favorecer el desarrollo de la investigación y del posible proceso, o para evitar el escándalo que pueda afectar la fama tanto del clérigo como del denunciante. Estas medidas, cuando corresponda, pueden llegar a apartar al denunciado del ejercicio del ministerio sagrado o de un oficio o cargo eclesiástico, imponerle o prohibirle la residencia en un lugar o territorio, o también prohibirle que reciba públicamente la Santísima Eucaristía.

Si no se ha procedido con anterioridad, al menos desde ese momento, la autoridad debe encargar a una persona comisionada para ello, de estar cercana a la presunta víctima y sus familiares. Proveerá asimismo acompañamiento adecuado al clérigo denunciado.

El Ordinario puede revocar o modificar el decreto a través del que se da inicio a la investigación previa, cuando surgen elementos nuevos, que le aconsejen obrar diversamente.

11. La investigación previa corresponde realizarla al Obispo diocesano. Cuando éste no la haga personalmente y cuidando que no se ponga en peligro la buena fama de quien es investigado, podrá nombrar como Investigador al Promotor de Justicia u otro sacerdote idóneo para esto.

12. Si la autoridad eclesiástica decidiera que en una determinada situación es conveniente que se encargue a un Promotor de justicia la labor de la investigación previa, debe tener en cuenta que es el Obispo diocesano el encargado de nombrar al Promotor de justicia para las causas en que debe intervenir (c. 1430-1431), que debe ser sacerdote, de buena fama, doctor o licenciado en derecho canónico y de probada prudencia y celo por la justicia (c. 1435), designado para todas las causas en general o para cada una de ellas en particular; y puede ser removido por el Obispo diocesano con causa justa (c. 1436 §2).

Incluso puede nombrarse a un Promotor de justicia, cuya misión exclusiva sea mantener una particular atención sobre los temas relativos al abuso sexual de menores, con el encargo de estudiar los diversos casos y las medidas para proponer al Obispo. Se aconseja que los Promotores de justicia tengan una formación y capacitación específica.

13. El Obispo diocesano, si lo considera conveniente, podrá nombrar ad casum un Notario eclesiástico para una denuncia en concreto (siendo que en todo proceso debe intervenir un Notario, bajo pena de nulidad de las actas, por ausencia de su firma, debe recordarse que la investigación previa no es un proceso sino una fase preliminar).

Bvar. Artigas 2154 – 11.600 MONTEVIDEO – Uruguay

Tel. y fax (598) 24812577 – 24805003 – 24864487

Correo electrónico: ceusecre@adinet.com.uy – Página web: www.iglesiaticatolica.org.uy



CONFERENCIA EPISCOPAL URUGUAYA

Debe tenerse presente que en los casos en que se pone en tela de juicio la buena fama de un clérigo, el Notario debe ser sacerdote (cf. c. 483 § 2).

14. Durante la investigación previa: quien ha sido designado Investigador, debe realizarla en conformidad a lo dispuesto en los cc. 1717 a 1719, verificando la denuncia, en cuanto si los hechos constituyen delito (c. 1321), así como todo lo relativo a las circunstancias (cc. 1323 a 1327) y a la eventual imputabilidad del denunciado (c. 1321). De todo lo obrado debe levantarse acta, que posteriormente se entregará al Obispo diocesano. Si con ocasión de la investigación previa, el Investigador toma conocimiento de otros eventuales delitos cometidos por otras personas, debe ponerlo inmediatamente en conocimiento del Obispo diocesano, a fin que disponga según el caso instruir una investigación separada o reunir los antecedentes conjuntamente hasta el término de dicha fase.

15. Durante la investigación, se debe tener presente que el denunciado goza de la presunción de inocencia, y su derecho a la intimidad y buen nombre no puede perjudicarse ilegítimamente (cfr. cc. 220, 221, 1717, § 2).

16. Una vez concluida la tarea por parte del Investigador, entregará todos los antecedentes recopilados y sus conclusiones al Obispo diocesano.

17. A través de un decreto, el Obispo diocesano debe poner término a la investigación previa, señalando resumidamente los hechos y las medidas adoptadas, disponiendo el envío de los mismos a la Congregación para la Doctrina de la Fe, cuando hay indicios acerca de un delito de abuso sexual de menores u otros reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, cometido por un clérigo.

En caso de no verificarse los hechos denunciados, dispondrá el archivo de los antecedentes, tomando todas las medidas necesarias para restablecer el buen nombre del clérigo. Si con posterioridad aparecen nuevas denuncias, que afecten en el mismo sentido al clérigo se puede proseguir a partir de lo ya realizado, decretándose la reapertura de la primera investigación.

Si bien no existe una obligación jurídica de notificar a los interesados acerca de lo realizado, debe evaluarse la oportunidad de dar noticia a los mismos del término de lo actuado.

18. Si resulta que en los antecedentes entregados por parte del Investigador, se da cuenta de la comisión de otros delitos eventualmente cometidos por el mismo investigado, o bien resulta que han participado del mismo otras personas, el Obispo diocesano dispondrá, según el caso, ampliar la información o bien proceder a continuar, teniendo presente que dichas situaciones deben ser investigadas en el proceso que se instruya, según las indicaciones entregadas por la Congregación para la Doctrina de la Fe.

19. Si no se requiere para el proceso penal, deben guardarse en el archivo secreto de la Curia las actas de la investigación y los decretos del Ordinario con los que se inicia o concluye la investigación, así como todo aquello que precede a la investigación (c. 1719).

Bvar. Artigas 2154 – 11.600 MONTEVIDEO – Uruguay

Tel. y fax (598) 24812577 – 24805003 – 24864487

Correo electrónico: ceusecre@adinet.com.uy – Página web: www.iglesiaticatolica.org.uy



CONFERENCIA EPISCOPAL URUGUAYA

Debe tenerse presente que aun si no se trata de un delito de abuso sexual de menores u otros reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, pero ha sucedido un hecho delictivo, es responsabilidad del Obispo diocesano promover el procedimiento judicial o administrativo para imponer o declarar penas, sólo cuando haya visto que la corrección fraterna, la reprensión u otros medios de la solicitud pastoral no bastan para reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo (c. 1341). Por tanto, eventualmente, deberá iniciar él mismo el proceso que corresponda, considerando que antes de tomar dicha determinación, debe evaluar si, para evitar juicios inútiles, es conveniente que, con el consentimiento de las partes, él mismo o el Investigador dirima lo referente a los daños de acuerdo con la equidad (c. 1718 § 4).

20. Si la denuncia era manifiestamente falsa: debe considerarse si corresponde lo establecido en el c. 1390 §1, esto es, que incurre en entredicho *latae sententiae* quien denuncia falsamente ante un Superior eclesiástico a un confesor, por el delito de sollicitación contra el sexto mandamiento (c. 1387), y si el denunciante fuera clérigo, también incurre en suspensión. Si se trata de otra denuncia calumniosa por algún delito, o lesión de la buena fama del prójimo a tenor del c. 1390 § 2, se puede sancionar con una pena justa y obligar a quien ha calumniado a dar la satisfacción conveniente (c. 1390 § 3).

21. Si la denuncia es verosímil y previo al envío de los antecedentes a la Congregación correspondiente, el Obispo diocesano, si lo cree conveniente, le recomendará al clérigo que voluntariamente se someta a la atención de un médico especialista (Psicólogo o Psiquiatra) de los que se le propongan. Si el clérigo da su consentimiento, el profesional consultado podrá remitir su evaluación, en forma reservada y confidencial, también al Obispo diocesano, el que unirá esto a los antecedentes obtenidos en la investigación. Dispondrá además de las oportunas medidas cautelares en relación al oficio y el ejercicio ministerial del clérigo, si no se ha hecho previamente.

Dichas medidas deben revocarse al cesar la causa que las motivó, y dejando ipso iure de tener vigor al terminar el proceso penal. Por ello, el Obispo diocesano debe proceder con particular cautela en la aplicación de las medidas antes indicadas, con el fin de no lesionar el buen nombre del denunciado.

Si el resultado del diagnóstico y la eventual terapia, cuando corresponda, descartara la presencia de una anomalía, el Obispo diocesano podrá reintegrar al sacerdote a un ministerio pastoral, de acuerdo con las medidas cautelares adoptadas, y en las condiciones más adecuadas a su situación.

Pero en el caso que se detecte una anomalía, la autoridad eclesiástica deberá tomar las medidas para que no continúe en el ejercicio del ministerio y ha de ser ayudado, por medio de un acompañamiento espiritual lo más intenso y especializado posible, a arrepentirse del pecado cometido y del daño causado; asimismo a emprender un camino de conversión sincera, de reparación y de renovación espiritual.



CONFERENCIA EPISCOPAL URUGUAYA

III. Envío de antecedentes a la Congregación para la Doctrina de la Fe.

22. Una vez comprobados los hechos denunciados en la indagatoria o concluida la investigación previa, el Obispo diocesano debe enviar a la Congregación de la Doctrina de la Fe lo siguiente:

- a. Las actas completas de lo realizado.
- b. Votum del Ordinario.
- c. Un resumen (que no sustituye las actas de la investigación previa) con los datos personales y el curriculum completo del acusado.
- d. La especificación de cada acusación.
- e. La síntesis de la respuesta del acusado.
- f. La indicación de las medidas cautelares impuestas.
- g. La noticia sobre posibles procesos ante la autoridad civil.
- h. La indicación sobre el posible escándalo causado.
- i. Cuál es sostenimiento económico del clérigo.

Hay que tener en cuenta que si la Congregación, no avoca a sí misma la causa por circunstancias particulares, ordenará al Obispo diocesano proceder ulteriormente, sin perjuicio, en su caso, del derecho de apelar contra la sentencia de primer grado sólo al Supremo Tribunal de la misma Congregación.

23. La remisión de los antecedentes a la Congregación para la Doctrina de la Fe debe realizarse a través de la Nunciatura Apostólica.

24. De acuerdo a la normativa vigente, luego de la evaluación de los antecedentes aportados, la Congregación para la Doctrina de la Fe decide entre diversas alternativas:

- a) si considera que no hay mérito suficiente para iniciar un proceso canónico, debe decretar el archivo de los antecedentes entregados;
- b) si estima que es necesario recabar más información a fin de tomar una decisión, debe solicitarlo así al Ordinario y posteriormente decidir en base a todos los antecedentes;
- c) decretar que se inicie un proceso canónico en la sede de la Congregación, avocando para sí la causa en un proceso judicial;
- d) en ciertos casos puede, de oficio o a instancia del Ordinario, decidir que se proceda por decreto extrajudicial, considerando que las penas expiatorias perpetuas sean irrogadas solamente con mandato de la Congregación;
- e) presentar directamente casos gravísimos a la decisión del Sumo Pontífice en vista de la dimisión del estado clerical o la deposición junto con la dispensa de la ley del celibato, siempre que conste de modo manifiesto la comisión del delito y después de que se haya dado al reo la facultad de defenderse.

IV. Aspectos fundamentales del proceso canónico penal.

25. La Congregación para la Doctrina de la Fe puede decretar que se instruya a nivel local un proceso penal, señalando si corresponde un proceso administrativo o un proceso judicial, para lo cual el Obispo diocesano debe dictar el decreto que corresponda. En los tribunales diocesanos, para las causas de competencia reservada a la Congregación para

Bvar. Artigas 2154 – 11.600 MONTEVIDEO – Uruguay

Tel. y fax (598) 24812577 – 24805003 – 24864487

Correo electrónico: ceusecre@adinet.com.uy – Página web: www.iglesiaticatolica.org.uy



CONFERENCIA EPISCOPAL URUGUAYA

la Doctrina de la Fe quienes pueden desempeñar válidamente los oficios de Juez, Promotor de Justicia, Notario y Patrono (representante) deben ser sacerdotes, aunque la Congregación puede conceder la dispensa del requisito del sacerdocio y también del requisito del doctorado en derecho canónico, sin perjuicio de lo prescrito por el c. 1421 del Código de Derecho Canónico. Estas causas están sometidas al secreto pontificio por lo que, en atención a las Normae de gravioribus delictis, se debe sancionar con una pena adecuada por el Turno (Tribunal) Superior, a quien viola el secreto o, por dolo o negligencia grave, provoca otro daño al acusado o a los testigos, a instancia de la parte afectada o de oficio.

26. Una vez iniciado el proceso correspondiente, ya sea administrativo o judicial, si fuera el caso, se debe continuar con las medidas cautelares o establecerlas en conformidad al c. 1722 para evitar todo riesgo respecto de otros menores. El mero traslado de diócesis nunca puede ser considerado como una medida preventiva o como pena medicinal suficiente. Pero en ciertos casos, cuando el sacerdote no se confiesa culpable o se declara inocente, y existe una presunción negativa acerca de su actuar, de modo que la continuidad en el ministerio encierra motivos de escándalo, el Obispo diocesano debe tomar una decisión prudencial según su estimación del bien común, aplicando lo señalado en el c. 1722, a saber: “Para evitar escándalos, defender la libertad de los testigos y garantizar el curso de la justicia, puede el Ordinario, después de oír al promotor de justicia y habiendo citado al acusado, apartar a éste, en cualquier fase del proceso, del ejercicio del ministerio sagrado o de un oficio o cargo eclesiástico, imponerle o prohibirle la residencia en un lugar o territorio, o también prohibirle que reciba públicamente la Santísima Eucaristía; pero todas estas provisiones deben revocarse al cesar la causa que las motivó, y dejando ipso iure de tener vigor al terminar el proceso penal”.

27. En estos casos también podrá usar de los remedios penales y/o penitencias, conforme a los cc. 1339 y siguientes del Código de Derecho Canónico. Conviene tener presente lo señalado en el Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos (números 110 a 112 del año 1973, o números 80 a 82 de la edición revisada del año 2004, especialmente la letra e) del N.º 81). Las medidas jurídicas deben ir acompañadas por un adecuado seguimiento humano y espiritual, en particular es muy importante que, contemporáneamente a la investigación, el Obispo diocesano, o si es del caso otra persona en su nombre, mantenga un diálogo abierto y fraterno con los familiares de la persona afectada, de manera que los que sufren gocen de la cercanía y comprensión del Pastor.

Se debe presumir la inocencia del denunciado mientras no haya reconocido su delito o no se demuestre lo contrario, así como asegurar el debido proceso. Si fuera el caso, en la resolución final, corresponde pronunciarse respecto de la acción de resarcimiento del acusado injustamente (cc. 1729 -1730).

28. En caso que la Congregación para la Doctrina de la Fe determinara que debe seguirse un proceso administrativo, sin dar normas particulares, se debe proceder a tenor del c. 1720. Así, en el proceso penal administrativo (o extrajudicial), el Obispo diocesano debe hacer saber al acusado acerca de la acusación y las pruebas, dándole la posibilidad de que se defienda, a no ser que éste, legítimamente llamado, no quisiera comparecer.

Bvar. Artigas 2154 – 11.600 MONTEVIDEO – Uruguay

Tel. y fax (598) 24812577 – 24805003 – 24864487

Correo electrónico: ceusecre@adinet.com.uy – Página web: www.iglesiaticatolica.org.uy



CONFERENCIA EPISCOPAL URUGUAYA

Para su decisión, el Obispo diocesano debe sopesar cuidadosamente con dos asesores todas las pruebas y argumentos y en caso que conste con certeza el delito y no se haya extinguido la acción criminal, debe dictar un decreto de acuerdo con los cc. 1342–1350, exponiendo, al menos brevemente, las razones de derecho y de hecho y la pena sugerida (si lo considera culpable). En el proceso administrativo, las penas expiatorias perpetuas solamente pueden imponerse con mandato de la Congregación para la Doctrina de la Fe. Los asesores deben ser expertos en derecho canónico u otra disciplina necesaria para la evaluación exhaustiva de la evidencia. El acusado también tiene la oportunidad de presentar su defensa. Este decreto es enviado a la Congregación para la Doctrina de la Fe para su confirmación, ante la cual podría interponerse una reconsideración por quien se considere afectado.

29. Contra los actos administrativos singulares emanados o aprobados por la Congregación para la Doctrina de la Fe en los casos de delitos reservados, se admite el recurso, presentado en un plazo perentorio de sesenta días útiles, a la Congregación Ordinaria del mismo Dicasterio, la cual juzga la sustancia y la legitimidad, eliminado cualquier recurso ulterior del que se trata en el art. 123 de la Constitución Apostólica Pastor bonus (Normae de gravioribus delictis, art. 27).

30. El proceso penal judicial se debe desarrollar conforme a las normas del Derecho Canónico, esto es, sigue las normas del proceso contencioso ordinario (cc. 1501 a 1655), junto a las especiales del proceso penal contempladas en los cc. 1721-1728.

Ello significa que deben seguirse las distintas etapas procesales, proveer a la debida representación del acusado por medio de un sacerdote idóneo según el parecer del Obispo diocesano, y que tenga, si es posible, experiencia en el trabajo de los tribunales eclesiósticos, así como también requerir de la intervención del Promotor de justicia durante el transcurso del mismo. Un tribunal colegiado integrado sólo por sacerdotes debe conocer del asunto y dirimirlo en una sentencia que podrá ser impugnada por apelación ante la Congregación para Doctrina de la Fe.

31. Es conveniente que la Conferencia Episcopal ofrezca un elenco de sacerdotes que puedan asumir la representación del denunciado en sede canónica, y de otros fieles que puedan hacerlo en sede civil. También confeccionará un listado único nacional de sacerdotes y/o ex seminaristas que tienen impedimentos ya sea para ejercer el ministerio o para ingresar al Seminario.

V. Relación entre el proceso en el fuero eclesiástico y el proceso en sede civil.

32. La Iglesia respeta en todos sus términos el Orden Público sustancial y procesal del Estado Uruguayo y nada exime al clérigo, si fuera del caso, de responder por sus actos ante la justicia civil.

33. Con relación a los clérigos, estarán sujetos al más estricto secreto respecto de aquello que se encuentre en el ámbito del sigilo sacramental. Este secreto es irrevelable para el Derecho Canónico tanto ante jurisdicción eclesiástica como civil y alcanza a las



CONFERENCIA EPISCOPAL URUGUAYA

comunicaciones (notas, documentos, objetos) de cualquier tipo que guarden relación con el referido secreto de la confesión.

34. Los procedimientos preliminares e instructorios llevados adelante conforme al Derecho Canónico, son absolutamente reservados de la Iglesia, con independencia de sus resultancias de absolución o condena.

35. El Obispo diocesano pondrá en conocimiento de la justicia civil (ordinaria), con las limitaciones ya mencionadas que impone el Derecho Canónico, todos aquellos hechos relacionados al presente Protocolo (abuso sexual de menores por parte de clérigos) respecto de los cuales haya sido condenado el clérigo investigado, siempre y cuando no se haya hecho anteriormente por parte de los interesados o sus allegados.

36. Frente a accionamientos promovidos por presuntas víctimas en este tipo de hechos contra clérigos ante la justicia civil, la Iglesia proveerá a sus acusados de la debida Asistencia legal, si de sus procedimientos internos, preliminares y/o instructorios, no surgen elementos, que a su juicio, justifiquen la persecución del hecho.